

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 033- 2022- EPS-MARAÑÓN S.A.

Jaén, 28 de Junio de 2022

VISTO;

El contrato N° 012-2021-EPS MARAÑÓN SA. y ORDEN DE COMPRA 2100132, el Informe N° 115-2022-LOG. /EPS MARAÑÓN S.A., el Informe N° 169-2022-LOG. /EPS MARAÑÓN S.A., el informe N° 267-2022-GER.ADMIN. Y FZAS /EPS.MARAÑÓN S.A., el Informe Legal N° 038-2022-GAJ/EPS MARAÑÓN SA/CAFB, el Informe N° 183-2022-LOG. /EPS MARAÑÓN S.A., el informe N° 267-2022-GER.ADMIN. Y FZAS /EPS.MARAÑÓN S.A., con proveído de Gerencia General y;

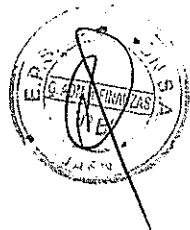
CONSIDERANDO;

Que, la EPS MARAÑÓN S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por las Municipalidades Provinciales de San Ignacio y Jaén posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Asimismo, la EPS MARAÑÓN S.A., tiene por objetivo prestar los servicios de saneamiento en el ámbito de las ciudades de Jaén Bellavista y San Ignacio y se encuentra bajo el Régimen de Apoyo Transitorio – RAT a cargo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento-OTASS, conforme a lo señalado en el acta de sesión N° 013-208 de fecha 19 de setiembre del 2018, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 375-2018 -Vivienda de fecha 06 de noviembre del 2018.

Que, con fecha 30 de junio del 2021, se firma el contrato N° 012-2021-EPS MARAÑÓN SA., derivada del proceso de selección SIE-SIE-2021-EPS MARAÑÓN SA-2, para la ADQUISICIÓN DE SULFATO DE ALUMINIO TIPO A, PARA EL TRATAMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO EN LAS PTAPs DE JAÉN Y SAN IGNACIO DE LA EPS MARAÑÓN S.A.

Que, mediante Informe Legal N° 24-2022-GAJ/EPS MARAÑÓN S.A., del 21 de febrero del 2022, la Gerente de Asesoría Jurídica, declara infundado el pedido de reconsideración de reajuste de precios, realizada mediante cartas N°77-2021-IMPORTACIONES BIO EIRL y N° 013-2022-IMPORTACIONES BIO EIRL., decisión refrendada mediante Resolución de Gerencia General N° 010-2022-EPS MARAÑÓN SA, que declara infundado el pedido de reconsideración planteado por el contratista IMPORTACIONES BIO EIRL.

Que, el artículo 38 del Reglamento, establece los supuestos en los que puede reajustarse el precio a ser pagado al contratista, así como las condiciones que deberán cumplirse para llevar a cabo dicho reajuste. Así, el artículo 38.1 del Reglamento señala que: "En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación



del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que se efectúa el pago"

Como se advierte, es facultad de cada Entidad establecer en las bases de los procesos de selección a ser convocados para la celebración de los indicados contratos, fórmulas de reajuste de precios; motivo por el cual, corresponde a cada entidad evaluar si, en una contratación en concreto, es pertinente incorporar dichas fórmulas para cubrir la variación de los precios de los bienes, servicios u obras requeridos durante la ejecución contractual.

Atendiendo a ello, si las bases integradas no incorporan fórmulas de reajuste, como es el caso materia de análisis, el proveedor, al presentar su oferta, se somete a dichas reglas, debiendo respetarlas en la ejecución del contrato, sin considerar incrementos o reducciones en los precios. Esta consideración desvirtúa la intención del contratista de justificar el incumplimiento por la negativa de la Entidad de allanarse a su pretensión de reajustar precios, ya que al no estar establecida en las bases del proceso de selección y proveedor se sometió a dichas reglas, no puede configurarse como un hecho fortuito o de fuerza mayor. Por consiguiente, con posterioridad a la celebración del contrato, no sería posible que el contratista solicite la aplicación de fórmulas de reajuste, si es que estas no fueron incorporadas en las Bases en su momento.

Que, mediante Carta N° 071-2022-IMPORTACION BIO E.I.R.L., de fecha 18 de Abril del 2022, el contratista solicita la resolución de contrato por caso fortuito o fuerza mayor, la misma que fue respondida mediante informe N° 115-2022- LOG/EPS MARAÑÓN SA, recomendando la notificación notarial al contratista otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días para el cumplimiento de las obligaciones retrasadas bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Que, mediante Carta Notarial de fecha 17 de mayo del 2022, Gerencia General de la EPS MARAÑÓN SA, se notifica al contratista IMPORTACION BIO E.I.R.L. el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato N° 012-2021-EPS MARAÑÓN SA., detallándose que a la fecha de 22 de Abril del 2022, solamente se habría cumplido con la primera y segunda entrega, faltando el 50% de la tercera entrega y el 100% de la cuarta entrega, otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días para el cumplimiento de las obligaciones retrasadas bajo apercibimiento de resolver el contrato.

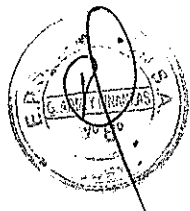
Que, mediante informe legal N° 038 -2022-GAJ/EPS-MARAÑON S.A./CAFB de fecha 16 de Junio del 2022, se establece que, el contrato N° 012-2021-EPS MARANON S A, se debería cumplir en cuatro entregas, cabe precisar que las prestaciones parciales deben estar determinadas en el contrato o deben poder determinarse indubitavelmente a partir de él, pues solamente así puede efectuarse cada una de las contraprestaciones parciales, vale decir, los pagos parciales correspondientes. Además, según Informe N° 115-2022-LOG/EPS MARAÑÓN SA y la Carta Notarial cursada al contratista de fecha 17 de mayo del 2022, habría incurrido en incumplimiento de contrato, por lo que devendría en la aplicación de penalidades por mora y la resolución del contrato de pleno derecho.

La normativa de contrataciones del Estado prevé que el contrato establece las penalidades que serán aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. Estas penalidades pueden ser la "penalidad por mora" y las "otras penalidades" distintas a la mora. En cuanto a la penalidad por mora, el artículo 162 del Reglamento establece que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato a su cargo, la Entidad le aplica dicha penalidad, de manera automática, por cada día de atraso.

Respecto del valor del "monto" y "plazo" el numeral 162.2 del artículo 162 precisa que "tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso". Como se aprecia, el cálculo del monto diario de la penalidad por mora depende de la naturaleza del contrato que sea materia de análisis. Así pues, si se trata de un contrato de ejecución única debe aplicarse el monto y plazo del contrato vigente a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso.

Que, de conformidad con el numeral 161.2 del artículo 161 del Reglamento, la penalidad por mora –al igual que las otras penalidades distintas a la mora que hubiesen sido previstas en el contrato– puede alcanzar un monto máximo del 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. De ello se advierte que el límite previsto en el precitado dispositivo normativo se determina considerando el monto total del contrato vigente, o del ítem que debió ejecutarse. En esa medida independientemente de si el contrato es de ejecución 4 inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En consecuencia, si bien en aquellos contratos de ejecución periódica el cálculo de la penalidad diaria por mora se realiza considerando el monto y plazo de las prestaciones parciales materia de retraso, esta situación no implica que el monto máximo de la penalidad por mora de todo el contrato vigente corresponda al diez por ciento (10%) del monto de la prestación parcial. Por tanto, en este tipo de contratos la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

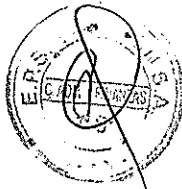
Que, el artículo 164 del Reglamento, establece las causales para resolver el contrato, así establece que: 164.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.* Como observamos en el presente caso, estamos ante un hecho de incumplimiento injustificado, pese a haber sido requerido y notificado al



contratista, el mismo que ha comunicado su imposibilidad de cumplir con las entregas pendientes. Así mismo el Artículo 165 del Reglamento, referido al procedimiento de resolución del contrato, precisa lo siguiente: (...) La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.



Que, mediante Informe 183-2022-LOG/EPS MARAÑÓN SA, se concluye que el incumplimiento del contrato N° 012-2021-EPS MARAÑÓN SA., derivada del proceso de selección SIE-SIE-2021-EPS MARAÑÓN SA-2, para la ADQUISICIÓN DE SULFATO DE ALUMINIO TIPO A, PARA EL TRATAMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO EN LAS PTAPs DE JAEN Y SAN IGNACIO DE LA EPS MARAÑÓN S.A. a alcanzado la máxima penalidad por mora, equivalente al 10% del monto contractual de la tercera y cuarta entrega, ascendiendo a la suma de S/ 7,229.25 (siete mil doscientos veintinueve con 25/100 soles), recomendando la resolución del contrato.



Que, mediante Informe 295-2022-GER.ADMIN Y FZAS/ EPS MARAÑÓN SA, se hace llegar el expediente de contratación del contrato N° 012-2021-EPS MARAÑÓN SA., derivada del proceso de selección SIE-SIE-2021-EPS MARAÑÓN SA-2, para la ADQUISICIÓN DE SULFATO DE ALUMINIO TIPO A, PARA EL TRATAMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO EN LAS PTAPs DE JAEN Y SAN IGNACIO DE LA EPS MARAÑÓN S.A. para la emisión del actor resolutorio de Resolución de contrato y aplicación de máxima penalidad por mora, equivalente al 10% del monto contractual de la tercera y cuarta entrega, que corresponde a S/ 72,292.50 (Setenta y dos mil doscientos noventa y dos con 50/1000 soles) ascendiendo a la suma de S/ 7,229.25 (siete mil doscientos veintinueve con 25/100 soles).

Con los vistos buenos de la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Operaciones, Gerencia Comercial, Gerencia de Asesoría Jurídica y en el uso de las facultades conferidas por el Estatuto Social de la Empresa, y la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2022-OTASS/, de fecha 17 de mayo de 2022, que designa a la Gerente General de la EPS MARAÑÓN S.A.;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER el contrato N° 012-2021-EPS MARAÑÓN SA., derivada del proceso de selección SIE-SIE-2021-EPS MARAÑÓN SA-2, para la ADQUISICIÓN DE SULFATO DE ALUMINIO TIPO A, PARA EL TRATAMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO EN LAS PTAPs DE JAEN Y SAN IGNACIO DE LA EPS MARAÑÓN S.A. firmada con el contratista IMPÓRTACIONES B O E.I.R.L., por incumplimiento de sus obligaciones, habiendo alcanzado la máxima penalidad por mora.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la aplicación de la máxima penalidad por mora del contrato N° 012-2021-EPS MARAÑÓN SA., derivada del proceso de selección SIE-SIE-2021-EPS MARAÑÓN SA-2, para la ADQUISICIÓN DE SULFATO DE ALUMINIO TIPO A, PARA EL TRATAMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO

EN LAS PTAPs DE JAEN Y SAN IGNACIO DE LA EPS MARAÑÓN S.A. equivalente al 10% del monto contractual de la tercera y cuarta entrega, ascendiendo a la suma de S/ 7,229.25 (siete mil doscientos veintinueve con 25/100 soles.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa IMPORTACIÓN BIO EIRL, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

ARTÍCULO CUARTO: - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, efectúe las acciones que correspondan para el cobro de penalidad por mora.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Imagen Corporativa y Gestión Social, publique el contenido de la presente resolución en la página institucional web de la EPS MARAÑÓN S.A.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Operaciones, Gerencia Comercial, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Desarrollo y Presupuesto y demás Instancias competentes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EPS MARAÑÓN S.A.
C.P.D. Cynthia M. Ríos Ruiz
GERENTE GENERAL

